

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **P.F.G.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS. Expte. N° CI-01196-F-2026**, traídas a despacho para resolver, y de las cuales;

RESULTA: Que mediante acto administrativo Nro.38/26 emitido en fecha 30 de abril de 2026, por la SENAF Delegación Cipolletti, se adopta medida de protección excepcional de derechos respecto al adolescente **G.N.P.F. DNI N° 4.** por el plazo de 90 días, consistente en el acogimiento del adolescente en el seno de su familia extensa, quedando bajo la responsabilidad y cuidado directo de su abuela materna, la Sra. **F.E.S. DNI 1.** con domicilio en Barrio S.L.N.M.3.D.6., Neuquén Capital.

Habiéndose dado curso a la acción en los términos del art. 158 y ss. Ley 5396, se dispone la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces así como también la realización de audiencia con la referente del adolescente, quien refirió conocer la medida dispuesta por senaf y que está de acuerdo con ser designada como cuidadora de su nieto hasta que el mismo cumpla la mayoría de edad (04/07/2026).

Asimismo, se citó a G.N.P.D.4., a los fines de ser escuchado. Por otra parte, ninguno de los progenitores se presentaron a la audiencia fijada.

Cumplidas las mismas, previo dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces, en fecha 12/05/2026 pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 39 de la Ley 26.061, las medidas excepcionales sólo serán procedentes una vez cumplimentadas las dispuestas por el art. 33 del mismo cuerpo normativo ("Medidas de protección integral de derechos"), siendo prioritarias, antes de su adopción, aquellas medidas que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas,

niños y adolescentes (art. 35 Ley 5396).

La normativa señalada prevé expresamente que "Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares" (art. 35 u.p.), criterio que sostiene en el inc. f) del art. 41 al disponer que "No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo" y reflejado a su vez por los arts. 9 y 45 de la Ley Provincial 4109; evitando así la judicialización de situaciones vinculadas a la carencia de recursos económicos.

Esto, en un todo de acuerdo con los presupuestos contemplados por el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,...".

La citada normativa internacional a su vez impone la obligación de los Estado Parte de respetar "las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 5),

comprometiéndose además a "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" (art. 8).

En base a las premisas y obligaciones que pone en cabeza de los Estados Parte, en el art. 9 impone el deber infranqueable de velar por que el niño, niña o adolescente sólo pueda ser separado de sus progenitores, cuando las autoridades competentes así lo determinen, con revisión judicial pertinente, "de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño" (art. 9).

"De modo tal que podemos afirmar que la garantía de excepcionalidad, prevista en la Convención sobre los Derechos del niño y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce en nuestro ordenamiento jurídico local un contenido concreto y determinado a través de las medidas de protección simples y excepcionales que tienen por finalidad remover los obstáculos existente para que el niño pueda permanecer en su ámbito familiar de origen" (cfme. Fernández, Silvia Eugenia, "Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, año 2017).

Por su parte, "La Corte Interamericana, en el renombrado caso "Fornerón", se ha referido puntualmente al contenido de los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección a los niños. Al respecto, la Corte reitera su doctrina según la cual debe fortalecerse del modo más amplio el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar de origen y reconoce que una de las interferencias estatales más

graves radica precisamente en la separación de los niños de su familia. En tal sentido, destaca la necesidad de que se satisfagan tres requisitos: 1) en primer lugar, que se respete el principio de legalidad (o sea que la separación respete los requisitos normativos), 2) luego, la excepcionalidad (es decir, que se respete el mandato primordial a que el niño crezca y se desarrolle en el ámbito de su familia de origen), y por último, 3) "de ser posible" la temporalidad" (cfme. Fernández, Silvia Eugenia, Ob. Cit.).

Como corolario de lo expuesto, el art. 39 de la Ley 26.061 contempla expresamente que las medidas excepcionales "Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio", siendo su objetivo primordial la conservación o el restablecimiento del goce y ejercicio de los derechos vulnerados (o reparación de sus consecuencias) por parte del sujeto involucrado. Los criterios de adopción están previstos en el art. 41.

Teniendo en cuenta el fin de la institución y a efectos de evitar injerencias arbitrarias, las mismas son limitadas en el tiempo "... y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen", razón por la cual el Decreto Reglamentario 415/06 prevé expresamente que "El plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 que se reglamenta en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional. En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes".

El marco normativo señalado tiene su correlato en los arts. 23, 35, 36, ss. y ccdtes. Ley Provincial 4109, así como también, en el art. 158 de la Ley 5396, en cuanto especifica que el procedimiento que éstas instancias

tramita, "... tiene como objetivo el control de la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por el Órgano de Protección a efectos de garantizar la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la legislación especial y su reglamentación".

Así las cosas, del acto administrativo bajo análisis surge que se encuentran cumplimentados los requerimientos impuestos por la normativa imperante en la materia, habiéndose adoptado respecto a la situación de G.N.P.F. DNI N° 4. una medida de protección excepcional de derechos, consistente en el ACOGIMIENTO del adolescente en el seno de su familia extensa, la abuela materna, la Sra. F.E.S.(.1., hasta la mayoría de edad del adolescente, el día 04 de julio de 2026.

Para ello, se tuvo en cuenta la existencia de factores de riesgo real e inminente en el centro de vida de la menor de edad, tales como violencia física y emocional, escasos factores proteccionales, escasos recursos subjetivos por parte de la progenitora para responder a la etapa evolutiva que atraviesa su hijo.

Conferida la vista pertinente previo a resolver, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente dictamina: "*Atento a que el progenitor no fue notificado de la presente debido a que no fueron aportados sus datos de contacto por la SeNAF, no obstante ello y conforme a la premura de la presente Medida Excepcional de Protección de Derechos debido a la proximidad a la mayoría de edad de G., y encontrándose a mi criterio reunidos los requisitos que la ley requiere, fundamentalmente por los motivos expuestos en el acto administrativo del organismo proteccional, la imposibilidad de los progenitores de asegurar los derechos de su hijo y evitar que el mismo se encuentre en constante riesgo, y teniendo en cuenta principalmente el interés superior de G., quien hoy se*

encuentra bajo el cuidado de su abuela materna, la Sra. F.E.S.D.N.1., solicito se declare la legalidad de la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicito se intime al organismo proteccional a que arbitre los medios a fin de brinde los datos de contacto del Sr.P.P., y se lo notifique de la presente medida. III).- Asimismo solicito se requiera a SeNAF a que informe si se realizó alguna intervención respecto a las hermanas menores de edad de G., quienes conforme lo referido por la Sra. S. en audiencia, se encontrarían en riesgo por violencia ejercida por la pareja actual de su progenitora, el Sr. B.N."

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos establecidos por el 164 y ccdtes. de la Ley 5396, habiéndose escuchando a las involucradas, y de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerando;

RESUELVO:

I.- CONSIDERAR CONFORME A DERECHO medida de protección de derechos adoptada por SENAF, Delegación CIPOLLETTI mediante DISPOSICION N° 30 de abril de 2026, en relación al adolescente **G.N.P.F. DNI N° 4.** consistente en el ACOGIMIENTO del adolescente en el seno de su familia extensa, la abuela materna, la Sra. **F.E.S. (D.N.I. 1.**, hasta la mayoría de edad del adolescente -el día 04 de julio de 2026-.

II.- Regístrese y notifíquese a los intervinientes y la SENAF delegación Cipolletti. Despacho a cargo de OTIF.

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11